

REGLAMENTO (CEE) Nº 2992/88 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1928/88 en lo que se refiere a determinados montantes compensatorios de adhesión aplicables en los intercambios con España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 466/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de montantes compensatorios de adhesión en el sector de la leche y de los productos lácteos con motivo de la adhesión de España⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1928/88 de la Comisión⁽²⁾ ha adoptado en el sector de la leche y de los productos lácteos el nivel de los montantes compensatorios de adhesión en los intercambios con España, con motivo de la campaña lechera 1988/89;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 262/79 de la Comisión, de 12 de febrero de 1979, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla destinada a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 222/88⁽⁴⁾, del Reglamento (CEE) nº 2409/86 de la Comisión, de 30 de julio de 1986, relativo a la venta de mantequilla de intervención destinada a la incorporación en los piensos compuestos para animales⁽⁵⁾, cuya última modificación la

constituye el Reglamento (CEE) nº 1646/88⁽⁶⁾, del Reglamento (CEE) nº 2262/87 de la Comisión, de 29 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades de exportación de mantequilla de intervención con fines sociales a países en vías de desarrollo⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1674/88⁽⁸⁾, y del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2951/88⁽¹⁰⁾, en España se podrá disponer de mantequilla o de otras materias grasas de la leche del código NC 0405 al mismo precio reducido que en los demás Estados miembros; que, por consiguiente, es preciso prever que, en este caso, no se apliquen montantes compensatorios de adhesión; que, dado que se trata de corregir una anomalía, es conveniente que el presente Reglamento sea también aplicable a las cantidades que ya se hayan vendido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1928/88:

a) Las indicaciones referentes a los productos del código NC 0405 se sustituirán por las siguientes:

Código NC	Designación de la mercancía	Montantes compensatorios ECU/100 Kg peso neto (salvo otra indicación)
0405	Mantequilla y demás grasas de la leche:	
0405 00 10	— con un contenido en peso de materia grasa no superior al 85% %:	
	— — con un contenido en peso de materia grasa inferior al 80 %	0,3162 ⁽⁷⁾ ⁽¹⁰⁾
	— — con un contenido en peso de materia grasa:	
	— — — igual o superior al 80 % e inferior al 82 %	25,30 ⁽¹⁰⁾
	— — — igual o superior al 82 % e inferior al 84 %	25,93 ⁽¹⁰⁾
	— — — igual o superior al 84 %	0,3162 ⁽⁷⁾ ⁽¹⁰⁾
0405 00 90	— las demás	0,3162 ⁽⁷⁾ ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 169 de 1. 7. 1988, p. 25.

⁽³⁾ DO nº L 41 de 16. 2. 1979, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 208 de 31. 7. 1986, p. 29.

⁽⁶⁾ DO nº L 147 de 14. 6. 1988, p. 55.

⁽⁷⁾ DO nº L 208 de 30. 7. 1987, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 150 de 16. 6. 1988, p. 17.

⁽⁹⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 266 de 27. 9. 1988, p. 28.

b) se añadirá la siguiente nota ⁽¹⁰⁾:

«⁽¹⁰⁾ No se aplicará ningún montante compensatorio de adhesión en caso de que los productos de este código queden sujetos a las medidas establecidas en los Reglamentos (CEE) nºs 262/79 de la Comisión (DO nº L 41, de 16.2.1979, p. 1), 2409/86 de la Comisión (DO nº L 208, de 31.7.1986, p. 29), 2262/87 de la Comisión (DO nº L 208 de 30.7.1987, p. 18) ó 570/88 de la Comisión (DO nº L 55, de 1.3.1988, p. 31)».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será igualmente aplicable a las cantidades que se hayan vendido con anterioridad a su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente
